



**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
MEDELLIN - ANTIOQUIA**

Medellín, diez (10) de abril de dos mil trece (2013)

**MEDIO DE CONTROL:** CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** BORIS JOSÉ MERCADO CERVANTES  
**DEMANDADO:** E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ  
(ANTIOQUIA)  
**RADICADO:** 2013 – 00314

**ASUNTO:** INADMITE LA DEMANDA

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE INADMITE** la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de **diez (10) días**, contados a partir de siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

**1.-** Prescribe el artículo 612 del Código General del Proceso:

**"Artículo 612.**

*Modifíquese el Artículo [199](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

*[...]*

*En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.*

*En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.*

*La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada."*

En atención a lo dispuesto en el canon legal antes referido, en la Secretaría del Despacho debe quedar una copia de la demanda y sus anexos a disposición de los

sujetos a notificar. Copia que no reposa en el presente expediente, por lo que deberá allegarse.

**2.-** Se deberá allegar una (1) copia de los documentos obrantes a folios 11 a 20 del expediente, a fin de surtir la notificación de la demanda al Procurador Delegado ante este Despacho.

**3.-** La demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía (numeral 6º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**4.-** Se deberá aportar en original o copia auténtica la constancia de la conciliación llevada a cabo ante la Procuraduría General de la Nación.

**5.-** Prescribe el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil:

*"Art. 70.- El poder para litigar se entiende conferido para los siguientes efectos: solicitar medidas cautelares y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de éste, realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente en proceso separado las condenas impuestas en aquélla.*

*El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan.*

*El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de terceros.*

*El apoderado no podrá realizar actos que impliquen disposición del derecho en litigio, ni reservados exclusivamente por la ley a la parte misma; tampoco recibir, salvo que el demandante lo haya autorizado de manera expresa.".* -negrilla a intención del Despacho-.

Encuentra el Despacho que el poder conferido por el señor BORIS JOSÉ MERCADO CERVANTES, obrante a folio 10 del expediente, no reúne los requisitos de que trata el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil. Es así como el poder otorgado por el demandante se torna insuficiente, en tanto se observa que el mencionado mandato fue otorgado en virtud a una cuantía de \$16.500.000, mientras que en el acápite de pretensiones de la demanda, se indica que lo pretendido es el pago del valor de los contratos incumplidos que asciende a la suma de \$23.000.000, razón por la cual habrá de conferirse un nuevo poder, o de adecuarse la demanda, a fin que las pretensiones coincidan con las relacionadas en el poder.

**6.-** Del memorial y de los anexos que se presenten en cumplimiento de los requisitos exigidos se allegará copia para cada uno de los traslados.

**NOTIFIQUESE**

**PILAR ESTRADA GONZÁLEZ**

**Juez.**